



Se consulta si resulta conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la comunicación, por parte de la Administración consultante a una profesora de una Universidad pública que así lo solicita, de los datos relativos a nombre de las explotaciones ganaderas de la provincia de la Administración consultante y datos de dirección o teléfono de sus titulares para ponerse en contacto con ellos, a fin de realizar un estudio prospectivo sobre diversos aspectos de la producción animal.

I

Debe, en primer lugar, examinarse si resulta de aplicación al presente supuesto la normativa de protección de datos.

La Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone en su artículo 2.1, párrafo primero que *“la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, conforme al artículo 3.a) “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

Esta Agencia ha venido considerando que de dichos preceptos se deduce claramente que la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999 no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías en ella establecidas, sin perjuicio de que los Tribunales puedan atender las reclamaciones de responsabilidad que pudieran exigirse en el caso de que el uso de información relativa a las empresas les cause algún perjuicio.

Esta interpretación se plasma expresamente en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que en su artículo 2.2 establece que *“Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.*



En lo que se refiere a los empresarios individuales, el artículo 2.3 del citado Reglamento dispone que *“Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal.”*

Esta Agencia se ha pronunciado en informe de 18 de febrero de 2008, respecto a la interpretación que debe darse a dicho precepto, en el que se señalaba que si bien las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999 no serían de aplicación a los datos referidos a personas jurídicas, en caso de datos de empresarios individuales la solución no puede ser terminante en uno o en otro sentido, de forma que si la información se refiere a profesionales o a comerciantes individuales, que no tengan organizada su actividad profesional bajo la forma de persona jurídica, habría de tenerse en cuenta lo establecido por ésta Agencia Española de Protección de Datos, en su Resolución de 27 de febrero de 2001, en cuyo Fundamento Jurídico II se indicaba lo siguiente:

“... la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías establecidas en la Ley, y por extensión lo mismo ocurrirá con los profesionales que organizan su actividad bajo la forma de empresa (ostentando, en consecuencia la condición de comerciante a la que se refieren los artículos primero y siguientes del Código de Comercio) y con los empresarios individuales que ejercen una actividad comercial y respecto de las cuales sea posible diferenciar su actividad mercantil de su propia actividad privada, estando en el primer caso excluidos también del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999.

En definitiva pues, tanto las personas jurídicas como los profesionales y los comerciantes individuales (éstos dos últimos sólo en los estrictos términos señalados en el párrafo que antecede, esto es, cuando sus datos hayan sido tratados tan sólo en su consideración de empresarios) quedan fuera del manto protector de la Ley Orgánica 15/1999.

A contrario sensu, tanto los profesionales como los comerciantes individuales quedarían bajo el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 y, por tanto, amparados por ella cuando los primeros no tuvieran organizada su actividad profesional bajo la forma de empresa, no ostentando, en consecuencia, la condición de comerciante (es el caso de los profesionales liberales cuyas actividades están expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Básica 3/1993 por su artículo 6) y los segundos cuando no fuera posible diferenciar su actividad mercantil de la propia actividad privada. En estos dos casos deberán aplicarse siempre las garantías de la Ley Orgánica 15/1999 dada la naturaleza fundamental del derecho a proteger. Ello exigirá siempre ir analizando caso por caso para hallar en cada supuesto concreto el límite fronterizo donde resulte afectado el derecho fundamental a la protección



de datos de los interesados personas físicas, o, por el contrario, aquél no resulte amenazado por incidir tan solo en la esfera de la actividad comercial o empresarial, teniendo en todo caso presente que, en caso de duda, la solución deberá siempre adoptarse a favor de la protección de los derechos individuales”.

Señalaba asimismo el aludido informe de 18 de febrero de 2008 que “Al propio tiempo, el tratamiento ha de llevarse a cabo en el ámbito empresarial. Quiere ello decir que a los efectos del tratamiento de los datos, la finalidad perseguida por quien trata el dato es la de recabar y mantener información sobre la empresa y no sobre el comerciante que la ha constituido.

Así, el tratamiento de los datos del empresario individual, con las limitaciones que se han venido señalando, para mantener una relación comercial con el mismo, podría encontrarse amparado por el artículo 2.3 del Reglamento, en conexión con las normas de la Ley Orgánica 15/1999 que se han venido indicando.

Sin embargo, no podrá considerarse amparado por el precepto, y en consecuencia excluido de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, el tratamiento de los datos del comerciante llevado a cabo no con la finalidad de mantener una relación empresarial con el establecimiento u organización que el mismo hubiera creado, sino para conocer la información del propio sujeto organizado en forma de empresa, siendo el destinatario del tratamiento no la empresa sino el propio empresario en tanto, por ejemplo, que consumidor individual.”

Concluía así el informe aludido respecto del alcance de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Reglamento

- Cabrá considerar que la legislación de protección de datos no es aplicable en los supuestos en los que los datos del comerciante sometidos a tratamiento hacen referencia únicamente al mismo en su condición de comerciante, industrial o naviero; es decir, a su actividad empresarial.
- Al propio tiempo, el uso de los datos deberá quedar limitado a las actividades empresariales; es decir, el sujeto respecto del que pretende llevarse a cabo el tratamiento es la empresa constituida por el comerciante industrial o naviero y no el empresario mismo que la hubiese constituido. Si la utilización de dichos datos se produjera en relación con un ámbito distinto quedaría plenamente sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica.”

Sin embargo, en referido a profesionales autónomos esta Agencia había venido señalando que existía una diferencia entre aquéllos y el empresario



individual, de forma que los profesionales autónomos sólo quedarían excluidos de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 en caso de que los mismos organizaran su actividad en forma de empresa.

En este sentido se pronunciaba ya la Resolución de 27 de febrero de 2001, en el que se señalaba que a los profesionales les sería aplicable la Ley Orgánica 15/1999 “cuando no tuvieran organizada su actividad profesional bajo la forma de empresa, no ostentando en consecuencia la condición de comerciante (es el caso de los profesionales liberales cuyas actividades están expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Básica 3/1993 por su artículo 6).”

Es éste también el criterio de la Audiencia Nacional que en sentencia de 21 de noviembre de 2002 considera aplicable la normativa de protección de datos vigente en el momento a profesionales liberales indicando que “aquellos datos se refieren a profesionales que no ejercen su actividad bajo forma de empresa, no ostentando en consecuencia la condición de comerciantes a la que se refieren los artículos primero y siguientes del Código de Comercio.”

De todo ello se concluye que las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999 no resultarán de aplicación a quienes revistan la forma de persona jurídica, ni a los empresarios individuales cuando los tratamientos se refieran a ellos en su condición de comerciante, industrial o naviero, quedando, no obstante, dentro de su ámbito de aplicación los restantes supuestos.

En lo que respecta a los agricultores y ganaderos, la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias en su artículo 2 define la explotación agraria como *“el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.”* Asimismo el número 4 del mismo artículo 2 califica como titular de la explotación a *“la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.”*

El Código de Comercio no contiene una definición de que debe entenderse por empresa, sin embargo, ha excluido tradicionalmente de su aplicación a las actividades agrícolas y ganaderas. De este modo, aunque la ley 19/1995 contenga una definición de explotación agraria que incorpora elementos tales como los criterios empresariales, no sujeta a las responsabilidades derivadas de la normativa mercantil dicha actividad. En consecuencia, en lo que respecta a los titulares de explotaciones ganaderas que sean personas físicas, en tanto no les resulta de aplicación el Código de Comercio, debe considerarse que no se encuentran incluidos en las categorías



a las que se refiere la excepción contenida en el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, que aun cuando un cambio legislativo pudiera modificar dicha conclusión, incluyendo a los agricultores y ganaderos en el ámbito de aplicación del Código de Comercio, la exclusión contenida en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, referida a los empresarios individuales, dejará de ser efectiva el 25 de mayo de 2018, fecha en que será aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), norma que sustituirá la vigente normativa nacional de protección de datos y que no contiene excepción alguna referida a la protección de los empresarios individuales.

II

En aquéllos supuestos en que resulta de aplicación la normativa de protección de datos, tal y como se ha señalado en el punto anterior, esto es a los titulares de explotaciones ganaderas que sean personas físicas, salvo que se encuentren organizados en forma de empresa, la transmisión de datos a la que la consulta se refiere constituirá una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Respecto de las cesiones, el artículo 11.1 de la misma norma establece como principio general que *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*.

Esta regla únicamente podrá exceptuarse en los supuestos contemplados en número segundo del aludido artículo 11, cuyo apartado e) se refiere a los supuestos en que *“la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”*.

Igualmente el artículo 21.1 de la Ley Orgánica, en la redacción resultante de la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, dispone que *“Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias*



distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007 concreta en el segundo párrafo de su artículo 9.1 el criterio que debe adoptarse para calificar la finalidad de un tratamiento como histórica, estadística o científica estableciendo que *”Para la determinación de los fines a los que se refiere el párrafo anterior se estará a la legislación que en cada caso resulte aplicable y, en particular, a lo dispuesto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, Reguladora de la función estadística pública, la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio histórico español y la Ley 13/1986, de 14 de abril de Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como a la normativa autonómica en estas materias.”*

Así, se ha venido entendiendo que la comunicación amparada por la Ley Orgánica 15/1999 en relación con el ejercicio de actividades estadísticas se encuentra vinculada al deber de comunicación impuesto a las Administraciones Públicas de facilitar la información relevante para su realización en los supuestos en los que la legislación estadística impone esta obligación.

En el ámbito estatal, el artículo 7.1 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, reguladora de la Función Estadística Pública, establece que *“se establecerán por Ley las estadísticas para cuya elaboración se exijan datos con carácter obligatorio”.*

Esta previsión fue desarrollada por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo apartado y), incluido por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, indica que serán de cumplimentación obligatoria *“las estadísticas que formen parte del Plan Estadístico Nacional y específicamente según el artículo 45.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, aquellas cuya realización resulte obligatoria para el Estado español por exigencia de la normativa de la Unión Europea. Asimismo, las estadísticas que pudieran realizarse al amparo del artículo 8.3 de la citada Ley”.*

Por consiguiente, para considerar que el tratamiento de los datos a que la consulta se refiere pueda considerarse legitimado en una finalidad estadística será preciso que el estudio estadístico de que se trate esté considerado como estadística de cumplimentación obligatoria a los efectos previstos en la Ley 12/1989. Similar criterio debe adoptarse respecto al sentido que debe darse al término científico que podría amparar una investigación realizada con tales datos. Dicha materia se encontraba regulada por la ahora derogada Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación, objetivo para el cual aquélla establecía el Plan Nacional de



Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, pudiendo atribuirse la calificación de “científico” a aquellos proyectos insertos en el citado Plan. De modo equivalente cabría considerar como científico a los efectos del artículo 9 del Reglamento a una investigación enmarcada en alguno de los planes de investigación científica y técnica a que se refiere la vigente Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

En consecuencia, si el estudio para el que se solicitan los datos no se encuentra incluido en el Plan Estadístico Nacional ni en el correspondiente Programa Estadístico Anual, o en los planes de investigación científica o técnica a que se refiere la Ley 14/2011, o en planes estadísticos o de investigación aprobados conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma del consultante, la cesión de datos a que la consulta se refiere solo será conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 si se obtiene el consentimiento de los interesados.